



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 26 LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 14:38:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 17:53:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 17:13:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 17:05:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 15:27:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/08/2026 09:34:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recursos de casación inadmisibles

Los recurrentes formularon recursos de casación con acceso ordinario. Sin embargo, del análisis de admisibilidad se advierte que los agravios formulados se dirigen, esencialmente, a cuestionar la valoración de los medios probatorios y las inferencias efectuadas por las instancias de mérito para establecer su vinculación y los roles atribuidos dentro de la organización criminal, lo que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Asimismo, respecto a la solicitud de desarrollo de doctrina jurisprudencial formulada por una de las recurrentes, no se expusieron razones que justifiquen la intervención de este Tribunal Supremo.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por **Luis Alberto Rojas Marín** (foja 989), **Deyssy Noemí Huamán Chuquipoma** (foja 1003), **Alicia Yrina Alva Carhuajulca** (foja 1015), **Miguel Ángel Huaccha de los Santos** (foja 1046) y **Carlos Wilmer Mantilla de los Santos** (foja 1062) contra la sentencia de vista, del 1 de julio de 2024 (foja 930), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, del 15 de abril de 2023¹ (foja 677), expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (foja 676), que condenó **(i)** a Carlos Wilmer Mantilla de los Santos como coautor del delito de

¹ La sentencia de primera instancia fue integrada mediante las Resoluciones n.º 66, del 2 de mayo de 2023, respecto a la reparación civil, y n.º 70, del 22 de junio de 2023, respecto a la identificación de los agraviados en los delitos de organización criminal y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, quedando subsistente lo demás que contiene.

organización criminal (primer párrafo del artículo 317 del Código Penal —en adelante CP—), a ocho años de pena privativa de libertad efectiva; **(ii)** a Miguel Ángel Huaccha de los Santos, en concurso real, a veintinueve años de pena privativa de libertad —ocho años por el delito de organización criminal, seis años por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones (primer párrafo del artículo 279-G del CP) y quince años por el delito de extorsión agravada (primer párrafo, concordado con el literal b del quinto párrafo del artículo 200 del CP)—; **(iii)** a Alicia Yrina Alva Carhuajulca, en concurso real, a treinta años de pena privativa de libertad —siete años por el delito de organización criminal, seis años por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, cuatro años por el delito de receptación agravada (numeral 2 del artículo 195 del CP, concordante con su tipo base, artículo 194 del CP) y quince años por el delito de extorsión—; **(iv)** a Deyssy Noemí Huamán Chuquipoma a ocho años de pena privativa de libertad por el delito de organización criminal; y **(v)** a Luis Alberto Rojas Marín a ocho años de pena privativa de libertad por el delito de organización criminal y otros; con lo demás que contiene. Asimismo, respecto a Carlos Wilmer Mantilla de los Santos, revocó el extremo del cómputo de la pena y, reformándolo, estableció trece años de pena privativa de libertad efectiva —cinco años por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones y ocho años por el delito de organización criminal— y otros; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. La Ley n.º 32130, vigente desde el **11 de octubre de 2024**, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal

Penal (en adelante, CPP). Así pues, conforme al numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. Por lo tanto, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían a los presentes recursos. Sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo. Por consiguiente, por mandato de la Ley n.º 32130, que modificó el numeral 6, del artículo 430² del CPP, este Tribunal Supremo procederá a verificar si los recursos de casación se encuentran justificados en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone³.

Segundo. Por otro lado, la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que, tratándose de sentencias con pena privativa de libertad efectiva justificadas en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación. Empero, una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP, hace que prime el principio del debido proceso (conforme lo

² Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del 10 de octubre de 2024: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...] 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del 10 de diciembre de 2003, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del 16 de febrero de 2021, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del 17 de julio de 2006, fundamento jurídico 5.

ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución). Ello **exige que se evalúe** considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, **para lo cual basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el quantum impuesto**. Asimismo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, **desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo**, lo que significa que el **recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal**. Esto no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

Tercero. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el numeral 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.

Cuarto. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

I. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si los recursos interpuestos por **Luis Alberto Rojas Marín, Deyssy Noemí Huamán Chuquipoma, Alicia Yrina Alva Carhuajulca, Miguel Ángel Huaccha de los Santos y Carlos Wilmer Mantilla de los Santos**, concedidos por

la Sala Penal de Apelaciones mediante auto del 2 de agosto de 2024, se ajustan a derecho y si procede conocer el fondo del asunto.

Sexto. En ese orden de ideas, de la revisión de los recursos de casación formulados por los citados recurrentes, se tiene lo siguiente: **(i)** ejercen legitimidad para interponer los recursos; **(ii)** cumplen con las formalidades generales de ley requeridas, esto es, los interpusieron de forma escrita y dentro del plazo legal; **(iii)** precisan los puntos a los que se refieren, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyarían; y **(iv)** formulan una pretensión concreta.

II. De los recursos de casación interpuestos

Séptimo. Los recurrentes formularon recursos de casación con acceso ordinario, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, literal b), del CPP. En cuanto a las causales invocadas, **Luis Alberto Rojas Marín** y **Deyssy Noemí Huamán Chuquipoma** acudieron a la prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP; **Miguel Ángel Huaccha de los Santos** y **Carlos Wilmer Mantilla de los Santos**, a las contempladas en los numerales 1 y 4 del citado artículo; mientras que **Alicia Yrina Alva Carhuajulca** desarrolló las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del CPP y, adicionalmente, solicitó el desarrollo de doctrina jurisprudencial al amparo del numeral 4 del artículo 427 del acotado cuerpo normativo.

∞ Del recurso de casación de Luis Alberto Rojas Marín

7.1. El recurrente invocó la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP, referida a la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación. Sostiene que la sentencia de vista incurrió en un razonamiento contradictorio e irracional al considerar acreditado que brindó alojamiento a integrantes de la organización criminal y, a partir de ello, concluir que dicha

conducta constituía un acto de integración a la organización criminal prevista en el artículo 317 del CP. Alega que no existirían medios probatorios que acrediten su pertenencia a dicha estructura criminal ni actos de integración, promoción, constitución u organización. Asimismo, cuestiona el juicio de inferencia realizado por la Sala Superior y afirma que se efectuó una valoración arbitraria de los elementos probatorios. Pretende que se case la sentencia de vista y, sin reenvío, se revoque la sentencia de primera instancia y, reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal.

7.2. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior no sustentó la responsabilidad del recurrente únicamente en el hecho de haber proporcionado alojamiento, sino en un conjunto de elementos que, a criterio del Tribunal de mérito, permitieron establecer su vinculación con la organización criminal. Así, valoró los allanamientos practicados en su domicilio, las especies incautadas, los informes policiales, las actas de deslacrado y visualización de equipos celulares, las comunicaciones telefónicas, las declaraciones testimoniales y el rol funcional atribuido dentro de la estructura criminal.

7.3. En ese sentido, los cuestionamientos formulados no evidencian, en puridad, un supuesto de manifiesta ilogicidad de la motivación, sino una discrepancia con el juicio de inferencia y con la valoración conjunta del material probatorio efectuada por las instancias de mérito. En consecuencia, bajo la causal invocada, el recurrente pretende que este Tribunal Supremo efectúe una nueva apreciación de los elementos que sustentaron la inferencia relativa a su integración a la organización criminal y arribe a una conclusión distinta a la

alcanzada por las instancias de mérito, finalidad incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

∞ **Del recurso de casación de Deyssy Noemí Huamán Chuquipoma**

- 7.4.** La recurrente invocó la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP, referida a la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación. Sostiene que la sentencia de vista incurrió en motivación aparente al limitarse, según afirma, a reproducir los fundamentos de la sentencia de primera instancia, sin efectuar un análisis propio de los agravios formulados en apelación. Alega que la Sala Superior no habría realizado una valoración autónoma de los medios probatorios ni respondido los cuestionamientos relacionados con la insuficiencia probatoria para acreditar su integración a la organización criminal, el rol atribuido dentro de ella y la valoración de los informes policiales y testimonios con identidad reservada. En tal sentido, pretende que se case la sentencia de vista y, reformándola, se revoque la sentencia condenatoria o, en su defecto, se declare su nulidad.
- 7.5.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior sí emitió pronunciamiento respecto a los cuestionamientos planteados por la defensa. Así, señaló que la recurrente, conocida como Deyssy o Tía Deyssy, habría desempeñado el rol de cobrar cupos extorsivos y conseguir armas de fuego para la organización criminal. Para sustentar dicha conclusión, hizo referencia, entre otros elementos, a la declaración del testigo con identidad reservada n.º 8-2018, los informes policiales, las diligencias de identificación, las escuchas telefónicas y los demás medios probatorios actuados en juicio. Asimismo, precisó que la atribución de responsabilidad no se sustentó únicamente en el uso de teléfonos celulares y desestimó

expresamente el argumento referido a la supuesta excusa absolutoria derivada de su vínculo sentimental y familiar con otros procesados.

- 7.6.** En consecuencia, los agravios formulados no evidencian un supuesto de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, sino una discrepancia con la valoración de los medios probatorios y con las inferencias efectuadas por las instancias de mérito para establecer su integración y el rol atribuido dentro de la organización criminal. Bajo la causal invocada, la recurrente pretende que este Tribunal Supremo reexamine la eficacia demostrativa de los testigos con identidad reservada, los informes policiales, las escuchas telefónicas y los demás elementos probatorios, a fin de arribar a una conclusión distinta respecto a su responsabilidad penal, finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

∞ **Del recurso de casación de Alicia Yrina Alva Carhuajulca**

- 7.7.** La recurrente formuló recurso de casación e invocó las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, vinculadas con la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y la inobservancia de normas legales de carácter procesal, respectivamente. Asimismo, solicitó el desarrollo de doctrina jurisprudencial al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP. Ello sin perjuicio de las referencias genéricas efectuadas en otros extremos del escrito a distintos motivos casacionales.
- 7.8.** Sostiene, en esencia, que la sentencia de vista incurrió en motivación aparente al no responder adecuadamente los cuestionamientos formulados respecto a la valoración probatoria

que sustentó su condena por los delitos de organización criminal, tenencia ilegal de armas de fuego y/o municiones, extorsión agravada y receptación agravada; así como en cuanto a la determinación judicial de la pena. Asimismo, alega vulneración del principio de congruencia recursal, previsto en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, al considerar que la Sala Superior no se habría pronunciado sobre los agravios formulados en su recurso de apelación y en la audiencia respectiva. Pretende que se declare fundado el recurso, se fije doctrina jurisprudencial, se anule la sentencia de vista y se emita un nuevo pronunciamiento.

7.9. Sobre ello, en cuanto a la solicitud de desarrollo de doctrina jurisprudencial, la recurrente no cumplió con consignar adicional y puntualmente las razones que justifican su desarrollo, conforme exige el numeral 3 del artículo 430 del CPP. En efecto, no propone una regla jurídica concreta que requiera ser establecida por este Tribunal Supremo ni identifica una problemática interpretativa que trascienda el caso particular. Por el contrario, sustenta dicha solicitud en los mismos cuestionamientos formulados respecto a la motivación, la congruencia recursal y la valoración probatoria efectuada en su caso concreto. Por ende, la sola invocación del numeral 4 del artículo 427 del CPP no resulta suficiente para justificar el desarrollo de doctrina jurisprudencial solicitado.

7.10. En cuanto a las causales ordinarias invocadas, se advierte que la Sala Superior sí emitió respuesta respecto al núcleo de los cuestionamientos vinculados con la responsabilidad penal de la recurrente. Así, en los fundamentos 20, 21 y 22 de la sentencia de vista examinó, respectivamente, su vinculación con la

organización criminal y el rol que se le atribuyó, la tenencia compartida de las municiones encontradas en el inmueble y los elementos valorados respecto a los delitos de extorsión agravada y receptación agravada.

7.11. Respecto a la determinación judicial de la pena, se verifica que este extremo sí fue cuestionado en apelación, pues la defensa alegó inconsistencias entre las penas consignadas y su sumatoria, así como la falta de justificación de la pena concreta. La sentencia de vista, aunque de manera sucinta, señaló en su fundamento 57 que las consecuencias jurídicas impuestas cumplían con el principio de legalidad y con los criterios de prevención general y especial. En ese contexto, la brevedad del pronunciamiento no determina, por sí sola, la existencia de motivación aparente, y los argumentos casacionales desarrollados se encuentran orientados a reiterar la disconformidad de la recurrente con la valoración de los elementos que sustentaron su responsabilidad y las consecuencias jurídicas fijadas, sin evidenciar el defecto de motivación o congruencia alegado.

∞ **Del recurso de casación de Miguel Ángel Huaccha de los Santos**

7.12. El recurrente invocó las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, referidas a la inobservancia de garantías constitucionales y a la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, respectivamente. Sostiene que la Sala Superior habría omitido responder los cuestionamientos formulados en apelación y que no existirían medios probatorios suficientes para acreditar el rol de lugarteniente que se le atribuyó dentro de la organización criminal ni las coordinaciones que habría mantenido con su líder y los demás integrantes. En ese sentido,

cuestiona la valoración de las escuchas telefónicas, los testimonios con identidad reservada y los informes policiales, pues considera que estos no permitirían vincularlo con la estructura criminal. Asimismo, respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, cuestiona la conclusión referida a la tenencia compartida de las municiones halladas en un área común del inmueble; y, en cuanto al delito de extorsión agravada, sostiene que la condena se habría sustentado en la declaración del testigo con identidad reservada n.º 9-2019, sin corroboración suficiente. Pretende que se declare fundado el recurso, se anule la sentencia de vista y se emita un fallo absolutorio o, subsidiariamente, se disponga el reenvío para la emisión de una nueva sentencia.

7.13. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior sí se pronunció sobre los aspectos cuestionados. En cuanto al delito de organización criminal, valoró el rol atribuido al recurrente, las líneas telefónicas vinculadas a él, las declaraciones de los testigos con identidad reservada, las diligencias de deslacrado y visualización de equipos celulares y los informes policiales que daban cuenta de su vinculación y comunicaciones con otros integrantes. Respecto a la tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, señaló que las municiones operativas fueron encontradas en un área común del inmueble y justificó, a partir de ello, la aplicación de la tenencia compartida. Finalmente, respecto a la extorsión agravada, precisó que la conclusión no se sustentó únicamente en la declaración del testigo con identidad reservada n.º 9-2019, sino en una valoración conjunta con otros testimonios, diligencias e informes policiales.

7.14. En ese contexto, los agravios formulados no evidencian la ausencia de respuesta ni un quiebre lógico que resulte del propio tenor de la sentencia impugnada. Por el contrario, se dirigen a controvertir la fuerza demostrativa atribuida a las escuchas telefónicas, las declaraciones testimoniales, los informes policiales y los demás elementos probatorios, así como las inferencias efectuadas para establecer su rol dentro de la organización criminal, la tenencia compartida de las municiones y su intervención en el delito de extorsión agravada. De este modo, bajo las causales invocadas, el recurrente pretende que este Tribunal Supremo efectúe una nueva apreciación del material probatorio y arribe a conclusiones distintas a las alcanzadas por las instancias de mérito, finalidad ajena al ámbito de cognición del recurso de casación.

∞ **Del recurso de casación de Carlos Wilmer Mantilla de los Santos**

7.15. El recurrente invocó las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, referidas a la inobservancia de garantías constitucionales y a la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, respectivamente. Sostiene que la Sala Superior habría omitido pronunciarse adecuadamente sobre los agravios formulados en apelación y que no existirían medios probatorios suficientes para acreditar su integración a la organización criminal en calidad de lugarteniente ni las coordinaciones que habría realizado con el líder y los demás integrantes. Cuestiona, en particular, los testimonios con identidad reservada, los informes policiales y las comunicaciones telefónicas valoradas, pues considera que carecerían de corroboración suficiente. Asimismo, alega que la sentencia habría sustentado su responsabilidad en prueba indiciaria sin desarrollar el

correspondiente razonamiento inferencial. Pretende que se declare fundado el recurso, se anule la sentencia de vista y se emita un fallo absolutorio o, subsidiariamente, se disponga el reenvío para la emisión de una nueva sentencia.

7.16. No obstante, la sentencia de vista sí desarrolló las razones por las cuales consideró acreditada la vinculación del recurrente con la organización criminal. Así, hizo referencia a su identificación con el alias de Cara de Cacho, a las comunicaciones efectuadas mediante la línea telefónica que le fue atribuida y a su vinculación con otros integrantes. Asimismo, valoró la sindicación del testigo con identidad reservada n.º 8-2018, quien lo identificó y le atribuyó actividades relacionadas con el cobro de cupos, así como los informes policiales y la información proporcionada por la empresa de telefonía que daba cuenta de comunicaciones con distintos integrantes de la organización. La Sala Superior también examinó específicamente los informes cuestionados por la defensa y señaló las razones por las cuales estos, apreciados conjuntamente con los demás elementos probatorios, sustentaban la conclusión alcanzada.

7.17. Por lo tanto, los cuestionamientos formulados no revelan, en los términos propuestos, una inobservancia del derecho a la debida motivación ni una manifiesta ilogicidad que emerja del propio tenor de la sentencia de vista, sino una discrepancia con la suficiencia y eficacia demostrativa de los elementos valorados para establecer su integración y el rol atribuido dentro de la organización criminal. En rigor, el recurrente pretende que se reexaminen las comunicaciones telefónicas, los testimonios con identidad reservada, los informes policiales y las inferencias extraídas de dichos elementos para arribar a una conclusión

distinta respecto a su responsabilidad penal, lo que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

Octavo. En ese sentido, si bien los recurrentes cuentan con acceso ordinario al recurso de casación, los motivos formulados no evidencian la concurrencia de los vicios casacionales denunciados, sino que se encuentran orientados, esencialmente, a reabrir la valoración probatoria y las inferencias efectuadas por las instancias de mérito. Asimismo, respecto a la solicitud de desarrollo de doctrina jurisprudencial formulada por Alicia Yrina Alva Carhuajulca, no se cumplió con la fundamentación especial exigida para tal efecto. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos.

Noveno. Finalmente, respecto al escrito presentado por la defensa de Luis Alberto Rojas Marín, mediante el cual solicita que se ratifique el efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto y se disponga la no ejecución de la sentencia condenatoria, confirmada por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, manteniéndose la libertad del recurrente hasta que la Corte Suprema emita resolución definitiva, sustenta su pedido en el numeral 4 del artículo 430 del CPP. Sobre ello, de la lectura de la citada disposición, que a la letra prevé lo siguiente: “Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación”, se advierte que lo solicitado no guarda correspondencia con el contenido de la norma invocada, pues esta

regula el trámite posterior a la concesión del recurso y no le atribuye efecto suspensivo. Asimismo, en cuanto a este último aspecto, la propia normativa procesal y la jurisprudencia⁴ han establecido que la sola interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 402 del CPP. Más aún, mediante la presente resolución se emite pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso de casación formulado por el recurrente. Cabe precisar, además, que la Resolución n.º 67, del 5 de mayo de 2023, fue emitida cuando se encontraba pendiente el recurso de apelación y dispuso la no ejecución provisional de la condena mientras se resolvía dicho medio impugnatorio; por lo tanto, sus efectos no pueden extenderse automáticamente al recurso de casación.

De otro lado, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, invocada por la defensa, corresponde a hechos y a un proceso distintos de los que son objeto de la presente causa, sin que de las medidas dispuestas en aquella se desprenda una prohibición de ejecutar condenas penales impuestas en procesos posteriores. En consecuencia, no corresponde amparar lo solicitado.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 45/2024, del 15 de febrero de 2024 (Expediente n.º 03864-2022-PH/TC), que señala en su décimo y undécimo fundamento lo siguiente: "10. Queda claro entonces, para este Tribunal Constitucional, que la cuestionada Resolución 72 explicita las razones para solicitar la ejecución provisional de la sentencia, indicando especialmente que **el recurso de casación no tiene efecto suspensivo**. Lo dicho guarda concordancia además con el artículo 402, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece la sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se haya interpuesto recurso contra ella". 11. "En consecuencia, **la ejecución de la pena impuesta en el presente caso contra los demandantes no se encuentra supeditada a lo que se resuelva en el recurso de casación que formularon**, como así se pretende hacer valer en el caso de autos. Tanto más cuanto la propia sentencia condenatoria de primera instancia fue confirmada por el superior jerárquico, no habiéndose afectado derecho fundamental alguno" [el resaltado es nuestro].

Costas procesales

Décimo. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504, numeral 2, del CPP, y deben abonarlas los encausados recurrentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 2 de agosto de 2024 (foja 1069).
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por **Luis Alberto Rojas Marín** (foja 989), **Deyssy Noemí Huamán Chuquipoma** (foja 1003), **Alicia Yrina Alva Carhuajulca** (foja 1015), **Miguel Ángel Huaccha de los Santos** (foja 1046) y **Carlos Wilmer Mantilla de los Santos** (foja 1062) contra la sentencia de vista, del 1 de julio de 2024 (foja 930), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, del 15 de abril de 2023⁵ (foja 677), expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (foja 676), que condenó **(i)** a Carlos Wilmer Mantilla de los Santos como coautor del delito de organización criminal (primer párrafo del artículo 317 del CP), a ocho años de pena privativa de libertad efectiva;

⁵ La sentencia de primera instancia fue integrada mediante las Resoluciones n.º 66, del 2 de mayo de 2023, respecto a la reparación civil, y n.º 70, del 22 de junio de 2023, respecto a la identificación de los agraviados en los delitos de organización criminal y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, quedando subsistente lo demás que contiene.

(ii) a Miguel Ángel Huaccha de los Santos, en concurso real, a veintinueve años de pena privativa de libertad —ocho años por el delito de organización criminal, seis años por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones (primer párrafo del artículo 279-G del CP) y quince años por el delito de extorsión agravada (primer párrafo, concordado con el literal b del quinto párrafo del artículo 200 del CP)—; (iii) a Alicia Yrina Alva Carhuajulca, en concurso real, a treinta años de pena privativa de libertad —siete años por el delito de organización criminal, seis años por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, cuatro años por el delito de receptación agravada (numeral 2 del artículo 195 del CP, concordante con su tipo base, artículo 194 del CP) y quince años por el delito de extorsión—; (iv) a Deyssy Noemí Huamán Chuquipoma a ocho años de pena privativa de libertad por el delito de organización criminal; y (v) a Luis Alberto Rojas Marín a ocho años de pena privativa de libertad por el delito de organización criminal y otros; con lo demás que contiene. Asimismo, respecto a Carlos Wilmer Mantilla de los Santos, revocó el extremo del cómputo de la pena y, reformándolo, estableció trece años de pena privativa de libertad efectiva —cinco años por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones y ocho años por el delito de organización criminal— y otros; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a los encausados al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con realizar la liquidación de costas y su ejecución.

IV. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley, y regístrese. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/sdfcp